

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VI

COOPERATIVA DE SEGUROS  
MÚLTIPLES DE PUERTO  
RICO Y RELIABLE  
FINANCIAL SERVICES

Apeladas

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO;  
SECRETARIO DE JUSTICIA  
Y SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA

Apelantes

**KLAN202100328**

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Humacao

Caso núm.:  
HSCU2016-01068

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante recurso de apelación presentado el 11 de mayo de 2021. Solicita la revisión de la *Sentencia* emitida el 10 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Mediante la referida determinación, el foro apelado declaró con lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y Reliable Financial Services (parte apelada) bajo el fundamento de impedimento colateral por sentencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

-I-

El 14 de octubre de 2016, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo de motor marca Mitsubishi, modelo, Outlander, del año 2012, tablilla IBP-168. Como justificación para llevar a cabo la confiscación, el Gobierno indicó que el vehículo había sido utilizado en violación "al Artículo 404 de la Ley 4-1971."<sup>1</sup> Por los hechos que motivaron la confiscación, se radicaron cargos criminales en contra del Sr. Jerry De Jesús Rivera y el Sr. Alexis Díaz Lugo, quienes se encontraban en el vehículo al momento de su confiscación.

El 5 de diciembre de 2016, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, como compañía aseguradora del vehículo confiscado, y Reliable Financial Services, como entidad financiera, presentaron una *Demanda* sobre impugnación de confiscación. Oportunamente, el Estado presentó su contestación a la demanda. En esencia, negó las alegaciones en su contra y planteó como defensa afirmativa que la confiscación se realizó de buena fe, dentro de y con la autoridad legal para ello.

De la *Sentencia* impugnada surge que los cargos criminales que dieron lugar a la confiscación no prosperaron.<sup>2</sup> En vista de lo anterior, el 1 de febrero de 2019, la parte apelada presentó una solicitud de sentencia sumaria amparándose en la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. El 29 de julio de 2019, el Estado presentó su

---

<sup>1</sup> Vease la pág. 84 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> En cuanto a los cargos imputados al del Sr. Jerry De Jesús Rivera, surge que el 12 de marzo de 2019, el foro primario dictó *Sentencia* en el caso criminal núm. HS0R201600901, mediante la cual ordenó el archivo y sobreseimiento del caso al amparo del Artículo 404 inciso 13 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. En cuanto al Sr. Alexis O. Díaz Lugo, el 5 de diciembre de 2016, el foro sentenciador emitió una *Resolución* en el caso criminal núm. U1VP201601058 en la que desestimó los cargos, con perjuicio, al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal. Véase *Sentencia* en las pags. 5-6 del apéndice del recurso.

escrito de oposición. En síntesis, alegó que la doctrina de impedimento colateral por sentencia era inaplicable, ya que, por virtud de la Ley Núm. 119-2011, los procedimientos civiles de confiscación son independientes de la causa penal.

El 10 de marzo de 2021, notificada el 12 de marzo de 2021, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada. En su dictamen, el foro *a quo* indicó que la parte apelada no solo rebatió la presunción de legalidad y corrección que acompaña el hecho de la confiscación sino que logró demostrar la procedencia de la doctrina de impedimento colateral por sentencia al presente caso. Cónsono con ello, el foro apelado declaró con lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación. En consecuencia, ordenó la devolución del vehículo confiscado a la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, o en su defecto, el pago del valor de tasación del mismo o el costo de venta en pública subasta, lo que sea mayor.

En desacuerdo, el Estado presentó este recurso de apelación y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR "CON LUGAR" LA IMPUGNACIÓN DE LA CONFISCACIÓN BAJO EL FUNDAMENTO DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA.

El 21 de junio de 2021, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico presentó su alegato en oposición, en el que reiteró la corrección de la *Sentencia* apelada. Evaluados los planteamientos de las partes, disponemos de la controversia que nos ocupa.

-II-

-A-

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee

nuestro ordenamiento jurídico para propiciar el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles principio consagrado en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). "Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015), citando a *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. Esta regla establece que procederá que se dicte sentencia sumaria "si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente" y, además, "como cuestión de derecho ... [procede] dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente". Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Únicamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge de forma clara que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta

con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra.

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Un hecho es "material" si puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213, citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326-327 (2013).

En cuanto a nuestra función revisora, al evaluar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, este Tribunal se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia y deberá aplicar los mismos criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa imponen al foro primario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118. Además, este Tribunal deberá revisar que la solicitud de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Íd. Asimismo, nos corresponde exponer cuáles son los hechos materiales en controversia y cuáles están incontrovertidos, en cumplimiento con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. Íd. Por el

contrario, de entender que los hechos materiales estaban realmente incontrovertidos, nuestra revisión quedará limitada a auscultar si el tribunal apelado aplicó el derecho correctamente. *Íd.*, pág. 119.

-B-

La confiscación es el acto por medio del cual el Estado puede ocupar y hacer suya toda propiedad que haya sido utilizada como parte de la comisión de determinados delitos graves y menos graves. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, 180 DPR 655, 662 (2011); *Centeno Rodríguez v. ELA*, 170 DPR 907, 912-913 (2007).

Las confiscaciones por parte del Estado constituyen una excepción a la disposición constitucional que prohíbe al Estado incautar propiedad para fines públicos sin una justa compensación.<sup>3</sup> *Coop. Seg. Múlt. V. E.L.A.*, 180 DPR, *supra*, a la pág. 663. En esencia, "se busca evitar que la propiedad pueda ser utilizada para futuras actividades delictivas". *Íd.*

Con el propósito de regular el procedimiento de confiscación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 119-2011.<sup>4</sup> De dicha legislación surge la autorización al Estado para que pueda llevar a cabo las confiscaciones y la misma abarca los aspectos necesarios para establecer un trámite justo, expedito y uniforme. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011.

En cuanto a los bienes sujetos a confiscación por parte del Estado, la Ley Núm. 119-2011 dispone lo siguiente:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos

<sup>3</sup> Véase: Artículo II, Sección 9 de la Constitución del ELA.

<sup>4</sup> Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*

delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.<sup>5</sup>

Ahora bien, la Ley Núm. 119-2011 también establece un procedimiento de impugnación de confiscación. Mediante este, quien demuestre ser dueño de la propiedad puede presentar una demanda en contra del ELA y el funcionario que autorizó la ocupación. Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724l.

En *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, 742 (2008), el Tribunal Supremo reconoció la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral en procedimientos civiles de confiscación "cuando las determinaciones judiciales en el ámbito penal inevitablemente adjudiquen en sus méritos los hechos esenciales de la acción confiscatoria". *Ford Motor v. E.L.A.*, supra, en la pág. 742 (2008). En específico, procede aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia cuando se da "la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo, la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar, y la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el proceso criminal. [Cita omitida]". Íd.

---

<sup>5</sup> Artículo 9 de la Ley 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724f.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha reconocido la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en otras instancias. Por ejemplo, cuando a pesar de que el tribunal no dilucida la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos. *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR, a la pág. 742. Por ejemplo, el Tribunal Supremo alude a los casos en que se desestime la causa de acción o haya desistimiento con perjuicio. *Id.*; *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004); *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730 (1992). Además, constituye impedimento colateral por sentencia en el proceso de confiscación cuando la acción penal se desestima al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. Véase *Suárez Morales v. ELA*, 162 DPR 43 (2004). "La posibilidad de un nuevo proceso criminal no es suficiente para sostener el vínculo necesario entre la propiedad ocupada y la comisión del delito cuando ha transcurrido un período de tiempo más que razonable desde la desestimación de las acusaciones sin que el Estado haya indicado de alguna manera su intención de acusar nuevamente." *Id.* a la pág. 63.

Posteriormente, y a los fines de aclarar cuándo procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, el 29 de diciembre de 2018, la Asamblea Legislativa aprobó una enmienda a la Ley Núm. 119-2011. Consonó con lo anterior, dispuso que la referida doctrina no aplica en las siguientes instancias:

- a) cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;

c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;

d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y

e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.<sup>6</sup>

De igual forma, el legislador reiteró la naturaleza civil del proceso de confiscación y dispuso que la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación.

Por medio de esta enmienda, la Asamblea Legislativa se apartó de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Mapfre et al. v. ELA*, 198 DPR 88 (2017) (Sentencia).<sup>7</sup> Allí, una mayoría de jueces del Tribunal Supremo manifestó que el resultado del proceso civil de confiscación está ligado al desenlace de la causa criminal, que surge a raíz de los mismos hechos.<sup>8</sup>

-III-

Como cuestión de umbral, es preciso señalar que el señalamiento de error formulado por la parte apelante va exclusivamente dirigido a cuestionar la aplicación del estado de derecho.

---

<sup>6</sup> Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRC sec. 1724e.

<sup>7</sup> Véase, *Informe Positivo sobre el P. del S. 735*, Comisión de Gobierno, Cámara del Senado, 9 de diciembre de 2017.

<sup>8</sup> Es menester analizar la aplicación de la Ley Núm. 287-2018 a los hechos de auto. Es un principio establecido que, la retroactividad de las leyes se considera la excepción a la regla general, siendo por tanto la prospectividad la norma. Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. La Ley Núm. 287-2018, *supra*, establece en su Artículo 4, el cual versa sobre su vigencia, que dicho estatuto "comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación." En vista de que la aprobación de la ley tuvo lugar el 28 de diciembre de 2018 y la confiscación que en este proceso judicial se impugna se llevó a cabo el 14 de octubre de 2016, no cabe duda de que esta no regula el presente caso.

En el presente recurso, el Estado alega, en síntesis, que el foro de instancia incidió al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia al utilizar el resultado favorable de los procedimientos criminales a pesar de que la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, expresamente dispone que la acción confiscatoria y la acción penal son independientes. El error imputado no se cometió. Veamos.

En cuanto a los bienes sujetos a confiscación, el artículo 9 de la Ley 119-2011 establece que estarán sujetos a confiscación aquellos bienes que se usen durante la comisión de un delito grave o de aquellos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación.

No albergamos duda de que el Estado autorizó la confiscación del vehículo objeto de controversia como consecuencia de la presunta violación al Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. Tampoco tenemos duda de que la Ley Uniforme de Confiscaciones autorizó al Estado a confiscar el vehículo en cuestión en el momento que lo incautó. Véase, Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011 y *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 662.

Ahora bien, lo cierto es que tanto el Sr. Jerry De Jesús Rivera como el Sr. Alexis Díaz Lugo obtuvieron determinaciones favorables con relación a los cargos que dieron base a la confiscación. Dicho resultado tiene como consecuencia la extinción del poder que originalmente tuvo el Estado para confiscar la propiedad. Por tanto, actuó correctamente el foro *a quo*

al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por la parte apelada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cortés González concurre sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones